

Cooperativa Industrial de Vendedores del Mercado del Calvario, de Manises (Valencia).
Cooperativa Industrial de Contratos y Viviendas «Conviv», de San Sebastián (Guipúzcoa).

Cooperativas del Mar:

Cooperativa del Mar «Mejillonera del Chazo», de Carril (Pontevedra).

Cooperativas de Viviendas:

Cooperativa de Viviendas «Pajares», de Oviedo (Asturias).
Cooperativa Granadina de Viviendas «San Pablo», de Granada.
Cooperativa de Viviendas «Corpus Christi», de Pamplona (Navarra).
Cooperativa de Viviendas «Alferez Provisional», de Santander.
Cooperativa de Viviendas «Jesus Nazarenos», de Almazán (Soria).

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibañez Freire.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de julio de 1969 por la que se autoriza la instalación de viveros de cultivo de ostras en las condiciones que se especifican.

Ilmos Sres: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de ostras, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las autorizaciones se otorgan en precario, por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y serán caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—Las instalaciones deberán ajustarse a los planos y Memoria del expediente, debiendo realizarse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad y serán fondeados precisamente en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar cada una de estas autorizaciones por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1964 y 27 de junio de 1962 («Boletines Oficiales del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones relacionadas con esta industria se encuentren vigentes.

Quinta.—Las ostras cultivadas en estos viveros estarán sometidas al régimen de vedas establecido en la Orden ministerial de Comercio de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170) y disposiciones futuras.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter-vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de reforma del sistema tributario de 11 de junio de 1964.

Relación de referencia

Vivero número 52 del polígono El Grove A., clasificado por Orden ministerial de 16 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 26), denominado «Carliños I». Concesionario: Don Gabriel Bea Alfonso.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Bogdo.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 4 al 10 de agosto de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,685	69,895
1 dirham (2)	13,670	13,712

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Uruguay.
(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 4 de agosto de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 4 al 10 de agosto de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el Mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
billete grande (1)	69,61	69,96
billete pequeño (2)	69,47	69,96
1 dólar canadiense	64,18	64,50
1 franco francés	sin cotización	
1 libra esterlina (3)	166,01	166,84
1 franco suizo	16,13	16,21
100 francos belgas	130,32	131,62
1 marco alemán	17,33	17,42
100 libras italianas	10,97	11,08
1 florin holandés	19,06	19,16
1 corona sueca	13,40	13,47
1 corona danesa	9,19	9,24
1 corona noruega	9,69	9,74
1 marco finlandés	16,38	16,54
100 chelines austriacos	268,31	270,99
100 escudos portugueses	244,61	245,83

Otros billetes:

1 dirham	11,58	11,69
100 francos C. F. A.	sin cotización	
1 cruzeiro nuevo (4)	11,13	11,24
1 peso mejicano	5,34	5,39
1 peso colombiano	3,03	3,06
1 peso uruguayo	0,16	0,17
1 sol peruano	1,13	1,14
1 bolívar	15,08	15,23
1 peso argentino	0,18	0,19
100 dracmas griegos	219,64	220,74

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas, emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruzeiro nuevo equivale a 1.000 cruzeiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruzeiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 4 de agosto de 1969.